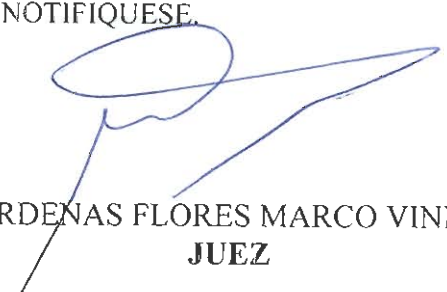


UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN GUALAQUIZA DE MORONA SANTIAGO. Gualaquiza, viernes 19 de noviembre del 2021, las 15h14. VISTOS: Una vez que ha concluido el término probatorio concedido dentro de la solicitud de declinación de competencia que realizara SHAKAI TSAMARAIN WAINCHATAI ABILIO, en su calidad de Síndico de la comunidad del Centro Shuar Tiink, de la Parroquia Bomboiza de este Cantón de Gualaquiza, en el Proceso Ordinario que por DAÑOS Y PERJUICIOS inició JUAN PEDRO CHUMPI UTITIAJ Y HERMELINDA MELQUIORINA JUA WAAS, en contra de FRANCO DALMACIO CHUMPI JUA (Hijo de los comparecientes) y GUSTAVO XAVIER ROCHE CASTILLO , Tenemos lo siguiente: 1.- SHAKAI TSAMARAIN WAINCHATAI ABILIO, en su calidad de Síndico de la comunidad del Centro Shuar Tiink comparece dentro del término probatorio concedido para determinar la pertinencia y legalidad de la solicitud de DECLINACION DE COMPETENCIA, ORDINARIA , a favor de JSUTICIA INDÍGENA , en este caso representado por el requirente en calidad de Síndico de El Tiink. , AL , al analizar el mismo se desprende que en el caso presentado si hubo conocimiento del caso por parte de autoridades de la Justicia Indígena ya que en el término dispuesto el requirente presenta la aprobación del croquis de levantamiento planimétrico de la posesión del Juan Pedro Chumpi y su esposa , solicitud que se dice fue realizada el 18 de septiembre de 2020, y consta emitida el 4 de octubre de 2020; presenta además la Petición dirigida al Síndico del Centro SHGuar Tiink; Certificado de levantamiento planimétrico, Certificado de propiedad Y copia de Reglamento Interno del Centro Shuar El Tiink; 2.- Juan Pedro Chumpi Utitiaj y Hermelinda Melquiorina, Jua Waas, comparecen y manifiestan , que , que la aprobación del croquis, que hace referencia el Síndico, no fue de conocimiento del Consejo Directivo de la comunidad, y que todo ha sido a escondidas;- Al realizar un examen minucioso del expediente , a fin de evitar principio "NON BIS IN IDEM", este principio claramente establecido en la Constitución en su Art 76 numeral 7 literal i, que establece: . **"Nadie podrá ser Juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la Jurisdicción Indígena deberán ser considerados para este efecto"**, lo que significa en virtud del Art 171 de la Constitución que dice en su parte pertinente: **"Las autoridades aplicaran normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en Instrumentos internacionales"**. Norma Constitucional de efectiva aplicación, respetando la Justicia Indígena cuando fuere procedente conforme a la Constitución, Tratados Internacionales y a la Ley,, en razón de que La competencia para conocer y resolver los conflictos

nace de la Constitución de la República del Ecuador, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, instrumento que fue ratificado por el Estado Ecuatoriano, en el año 1998, en este instrumento se reconoce dicha competencia y jurisdicción en los artículos 8.2 y 9.1[]; la Declaración de las

Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas adoptado en el seno de la ONU, en su artículo 5.; Si bien es cierto, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 171, establece que se adoptará una Ley de Coordinación y Cooperación entre los dos sistemas de justicia (justicia ordinaria y justicia indígena), sin embargo, aún no se cuenta con dicha norma secundaria, no obstante la falta de esta Ley no impide el ejercicio de este derecho colectivo, y como manifestaría la Corte Constitucional Colombiana en la Sentencia T552 del 10 de julio de 2003, la ausencia de Ley de Coordinación no es óbice para la procedencia de la jurisdicción indígena, lo que comporta que en cada caso particular en que se presenten conflictos de competencia corresponderá al juez avanzar en la superación de dificultades que se derivan de la ausencia de criterios normativos de articulación.; El Código Orgánico de la Función Judicial desarrolla algunos elementos encaminados a alcanzar coordinación y cooperación tal es así, que en su Art. 345 prescribe sobre la *Declinación de Competencia*, que textualmente dice: Los jueces y juezas que conozcan de la existencia de un proceso sometido al conocimiento de las autoridades indígenas, declinarán su competencia, siempre que exista petición de la autoridad indígena en tal sentido. A tal efecto se abrirá un término probatorio de tres días en el que se demostrará sumariamente la pertinencia de tal invocación, bajo juramento de la autoridad indígena de ser tal. Aceptada la alegación de la jueza o juez ordenarán el archivo de la causa y remitirá el proceso a la jurisdicción indígena.; El Código Orgánico de la Función Judicial desarrolla algunos elementos encaminados a alcanzar coordinación y cooperación tal es así, que en su Art. 345 prescribe sobre la *Declinación de Competencia*, que textualmente dice: Los jueces y juezas que conozcan de la existencia de un proceso sometido al conocimiento de las autoridades indígenas, declinarán su competencia, siempre que exista petición de la autoridad indígena en tal sentido. A tal efecto se abrirá un término probatorio de tres días en el que se demostrará sumariamente la pertinencia de tal invocación, bajo juramento de la autoridad indígena de ser tal. Aceptada la alegación de la jueza o juez ordenarán el archivo de la causa y remitirá el proceso a la jurisdicción indígena.; Uno de los principios de la justicia intercultural previsto en el Art. 344, literal d) del Código Orgánico de la Función Judicial dice: "*Pro jurisdicción indígena.- En caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible.*" resuelvo DECLINAR LA COMPETENCIA en este Proceso,

disponiendo que se remita el expediente debidamente foliado, hacia el centro Shuar El Tiink, a fin de que sea la autoridad Indígena. al qué continúe en el conocimiento del presente proceso, y se archive en esta Judicatura Ordinaria. . NOTIFIQUESE.



CARDENAS FLORES MARCO VINICIO
JUEZ

En Gualaquiza, viernes diecinueve de noviembre del dos mil veinte y uno, a partir de las quince horas y treinta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CHUMPI UTITIAJ JUAN PEDRO, JUA WAAS HERMELINDA MELQUIORINA en la casilla No. 69 y correo electrónico fernando_nantipia@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1900069061 del Dr./Ab. JOSE FERNANDO NANTIPIA CHUMPI. CHUMPI JUA DALMACIO FRANCO en el correo electrónico wilmanjaramillo@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1101430872 del Dr./Ab. WILMAN ANTONIO JARAMILLO; en el correo electrónico mjaramillo@eslibertad.org, en el casillero electrónico No. 1600479834 del Dr./Ab. MONICA GABRIELA JARAMILLO JARAMILLO; GUSTAVO JAVIER ROCHE CASTILLO en el correo electrónico wilmanjaramillo@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1101430872 del Dr./Ab. WILMAN ANTONIO JARAMILLO; en el correo electrónico mjaramillo@eslibertad.org, en el casillero electrónico No. 1600479834 del Dr./Ab. MONICA GABRIELA JARAMILLO JARAMILLO; en el correo electrónico camachocapahernan@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1900283431 del Dr./Ab. EUCLIDES HERNAN CAMACHO CAPA. SHAKAI TSAMARAINT WAINCHATAI ABILIO en el correo electrónico abilioshakai268@gmail.com. Certifico:



LAMULLE VICUÑA MAYRA ALEXANDRA
SECRETARIA

MAYRA.LAMULLE

